



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 921

Radicación: 76001-3103-006-2018-00215-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantías
Demandado: Margarita Mónica Plata Erazo
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALEROJUEZJUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8884b68cf34250ab270a1af52802f87e728d201535797a8c261b85bcd63f3b6
Documento generado en 15/06/2021 05:52:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 884

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00283-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: CI Giraldo & Duque Ltda. y/o Mauricio Duque Builes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El adjudicatario allega escrito donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de cuotas de administración por valor de \$8.616.535, del impuesto predial por valor de \$12.065.054, de servicios públicos por valor de \$521.287 y de Gases de Occidente por valor de \$11.723 para un total de \$21.214.599,00.

Esta célula judicial de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*; procederá a su entrega al verificar que el bien inmueble fue entregado al adjudicatario el día 20 de febrero de 2021 y los gastos fueron presentados dentro de los diez (10) días siguientes de conformidad con la norma en cita.

En ese orden de ideas, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de cuotas de administración \$8.616.535, impuesto predial \$12.065.054, servicios públicos \$521.287 y gases de occidente \$11.723 para un total de \$21.214.599,00, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a favor del rematante DIEGO FERNANDO VARELA CARDOZO, la devolución de los dineros cancelados por concepto de cuotas de administración, impuesto predial, servicios públicos y gases de occidente hasta la suma de \$21.214.599,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002547553 del 27/08/2020 por valor de \$99.100.000,00, de la siguiente manera:

- \$21.214.599 para ser entregados al rematante
- \$77.885.401,00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de \$21.214.599,00, a favor de DIEGO FERNANDO VARELA CARDOZO identificado con CC. 16.830.515 como pago de los gastos del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af788b0152e8973aed5becf57991e16e7b5e865e5af99f73fb1f1af6cd0030f7
Documento generado en 08/06/2021 12:05:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 833

RADICACIÓN: 760013103-009-2018-00083-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Fernando Villegas Arboleda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de SISTEMCOBRO SAS.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre quien obra como demandante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor de SISTEMCOBRO SAS, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN identificado con CC. 16.746.595 y T.P. 68.434 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario SISTEMCOBRO S.A.S.

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13e9d6117a6d0b8b75e9e26e89bb295b77c3eb35a2630dd1726d00fd979e0c**
Documento generado en 08/06/2021 12:56:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 839

RADICACIÓN: 760013103-011-2017-00187-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Diego Fernando Cardona Sarria
PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Metropolitana de Cali – SIJIN, a efectos de que den tramite a la orden de decomiso del vehículo de placas IVN943 y IZT595 de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO CARDONA SARRIA, razón por la cual se procederá a emitir la orden correspondiente para materializar la medida decretada en este asunto, teniendo en cuenta el nuevo tramite previsto para ello.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

Sin embargo, el 22 de enero de 2021, fue expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Cali, la Resolución No. DESAJCLR21-57, “*Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*”, la cual se incorpora a la presente providencia a efectos de que los vehículos inmovilizados sean remitidos a los parqueaderos aludidos en el numeral primero de dicha resolución.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación subsiguiente está encaminada a materializar el decomiso del automotor en cita, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a decretar dicha cautela y se ordenará la práctica del secuestro mismo, previa aprehensión del vehículo, para lo cual se comisionará a al

Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el párrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas IVN943 de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO CARDONA SARRIA, identificado con C.C. 94.508.649, el cual tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, marca KIA, color GRIS, línea RIO UB EX, modelo 2016, chasis No. KNADN411AG6581574, motor No. G4LAFP068132, previa APREHENSIÓN del mismo.

SEGUNDO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas IZT595 de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO CARDONA SARRIA, identificado con C.C. 94.508.649, el cual tiene las siguientes características: clase CAMIONETA, marca RENAULT, color GRIS COMET, línea DUSTER EXPRESSION, modelo 2017, chasis No. 9FBHSR595HM329210, motor No. 2842Q042151, previa APREHENSIÓN del mismo.

TERCERO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Cali (o quien haga sus veces), a fin de que realice las referidas aprehensiones y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (párrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestre e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9, ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

CUARTO.- SEÑÁLESE a las autoridades correspondientes y al secuestre que en cumplimiento con la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, “por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKINGMULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7892cca258cc63f8b03df42449683726a31f9e8c5e0dadf0d77cb9745a44392a

Documento generado en 08/06/2021 01:44:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 747

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2017-00327-00
DEMANDANTE: Christian García Herrera
DEMANDADO: Sociedad Forza Rossoneri S.A.S
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo actor, manifiesta que desiste de las medidas de embargo y secuestro del establecimiento de comercio Andiamo Sportivo Gym, propiedad de la sociedad demandada, debido a que esta no se encuentra ubicada en la dirección calle 18#121-23, registrada en el certificado de Cámara de Comercio.

Tal como lo expresa el artículo 597 del C.G. del P., en su numeral 1º “las medidas cautelares de embargo se levantarán siempre y cuando se pida por quien haya solicitado la medida, siempre y cuando no existan litisconsortes o terceristas, pues en caso de haberlos la solicitud deberá ir elevada también por aquellos y, si se tratase de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”

Por otro lado, el inciso 3º del numeral 10º de la norma aludida contempla que, cuando se levanta el embargo o secuestro con fundamento en las causales contempladas por los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del mismo artículo se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la solicitud de levantamiento de embargo es procedente, toda vez que, lo está solicitando el ejecutante dentro del presente asunto a través de su apoderado judicial, sin que la misma deba ser suscrita por otras personas, pues de la revisión del proceso no se encontró que sobre los bienes embargados deban tenerse en consideración tercerías, litisconsorcios y/o procesos de sucesión.

Por último y como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas y perjuicios a la parte ejecutante, según lo previsto por el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el presente asunto sobre el establecimiento de comercio Andiamo Sportivo Gym con matrícula inmobiliaria número 947543-2, atendiendo lo expuesto en la parte motiva. Líbrense los oficios respectivos por intermedio de la Oficina de Apoyo dirigido a la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte actora en costas y perjuicios ocasionados a la parte demandada por el decreto y posterior levantamiento de las medidas cautelares descritas en el acápite anterior, conforme lo descrito en la parte motiva. Tásense por conducto de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e38964d6a27a6dbcedf99cb00a3b67ecb7d832fbe174e5e257c01898e83397cd

Documento generado en 15/06/2021 10:14:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 926

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2017-00226-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Golden Medical Group Colombia S.A.S
DEMANDADOS: Coomeva EPS SA

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Se observa a folio No. 356 del cuaderno principal, memorial proveniente del profesional del derecho Dr. PAVEL FERNANDO SALGUERO CHITIVA, a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la sociedad GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA S.A.S., quien actúa en calidad de demandante de las obligaciones que se ejecutan en el proceso de la referencia, petición que, por ajustarse a los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., será aceptada.

Por otro lado, La parte actora – GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA S.A.S., allega poder conferido al profesional del derecho MAURICIO CASTRO ORJUELA, identificado con C.C. No. 1.031.136.232 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 277.882 del C.S. de la J., para que la represente en este asunto.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., y artículo 5º del Decreto 806 de 2.020, se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el Abogado PAVEL FERNANDO SALGUERO CHITIVA, identificado con C.C. 79.731.931 y portador de la T.P. 292.038 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo actor GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA S.A.S.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO



SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado MAURICIO CASTRO ORJUELA, identificado con C.C. No. 1.031.136.232 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 277.882 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad ejecutante GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA S.A.S., en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d9bc6511432cb5adb3120d76b486f15448b6b768075b0625b14854775256647

Documento generado en 15/06/2021 12:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 799

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00081-00
DEMANDANTE: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
DEMANDADOS: José Jair Aldana Ruíz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

De conformidad con el escrito presentado por el demandado José Jair Aldana Ruiz donde otorga poder aun apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

La parte objetante fundamentó su inconformidad indicando esencialmente que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que no se ajusta al mandamiento de pago proferido mediante el auto interlocutorio 317 de fecha 4 de mayo de 2017, toda vez que los intereses deben ser cobrados a la tasa máxima legal vigente que indica la Superintendencia Financiera.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo,*

una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Tenemos entonces, que la liquidación del crédito se debe atemperar a lo ordenado en el mandamiento de pago o a las modificaciones que se le hicieran en la providencia que decidió de fondo el asunto, ya sea sentencia o auto que, de seguir adelante con la ejecución, es decir, no es factible incluir rubros distintos a los fijados en dichas providencias.

En los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga mediante la providencia que pone fin a la instancia constituye ley del proceso para los sujetos procesales, esto es, partes y juez, pues es de esta forma que quedan sentados los parámetros y reglas que deben acogerse de manera obligatoria para continuar con la ejecución.

Lo contrario implicaría que, una vez proferidas las providencias ejecutivas, las partes tengan la facultad de revivir una etapa procesal que ya fue clausurada y definida, desconociendo lo decidido en la sentencia, lo que conlleva directamente a un desconocimiento de la cosa juzgada.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordenó continuar la ejecución; ii) si los intereses moratorios fueron estipulados conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, es pertinente ratificar en principio, que en virtud de lo señalado por el ya mencionado por el artículo 446 del CGP, compete a este despacho a partir de la revisión de la cuenta aportada, determinar que lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó continuar la ejecución, para este caso, se encuentre debidamente cuantificado y se ajuste a los parámetros legales permitidos, a efectos de establecer el monto de esta obligación.

En orden de lo anterior, revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que realiza una sumatoria de los capitales cobrados, no obstante, el valor de los intereses liquidados no es acordes a lo estipulado por la ley.

Ahora bien, verificada la cuenta presentada por la parte demandada, encuentra el despacho que se encuentra conforme a lo estipulado en el artículo 446 del CGP, pues establece las tasas de interés aplicadas mes a mes tal como lo dispone la Superintendencia Bancaria, y liquida los intereses sobre cada uno de los intereses cobrados, por lo tanto, deberá ser aprobada.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la Dra. LORENA ARICAPA CASTRILLON, como abogada identificada con T.P. 308.819 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandado José Jair Aldana Ruiz en el presente asunto.

SEGUNDO: ACEPTAR la objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada con el escrito de objeción que asciende a \$325.558.533,14 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd2bf8d681caeb612b4ffbba59423acbfddc7bec84472a1ae0193bf9742a0f6
Documento generado en 15/06/2021 10:34:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 920

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00079-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Premize S.A.S. y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Por otra parte, se observa memorial sin resolver proveniente del juzgado de origen, visible a folio 73 del cuaderno principal, mediante el cual la parte actora solicita se libre oficio dirigido a TRANSUNION (CIFIN S.A.), a fin de que rinda al despacho información sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás productos bancarios, que figuren a nombre del demandado en sus registros de información, comunicando la entidad bancaria a la cual pertenecen y su estado de vigencia. Igualmente solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la Secretaria de Movilidad de Cali, para que se informe si en sus registros aparecen bienes de propiedad del demandado.

En razón a lo dicho, advierte el Despacho que la solicitud impetrada deberá negarse, toda vez que la parte no allega constancia de haber solicitado directamente lo requerido, por lo que no cumple con los parámetros descritos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de oficiar a TRANSUNION (CIFIN S.A.), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALEROJUEZJUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e188b7dc7f581e2524de7ffa49ad1926a4f2c1a50f7c87eaf8db128c9ad00f42

Documento generado en 15/06/2021 05:46:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 925

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2016-00215-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.
DEMANDADOS: Felix Alonso Cartagena Rojas y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositados el aquí demandado –FELIX ALONSO CARTAGENA ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.469.180, en la entidad bancaria: Banco Scotiabank de Colpatria.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$ 849.232.683, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado – FELIX ALONSO CARTAGENA ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.469.180, en la entidad bancaria: Banco Scotiabank de Colpatria. Límitese el embargo a la suma de \$ 849.232.683.

SEGUNDO. - ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Ejecución 003 Sentencias

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f32e06517c4e711316c09eb0233dbb0d6682fdca8baf5aed669f6588e7f8a3c**

Documento generado en 15/06/2021 12:15:50 PM

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 849

RADICACIÓN: 760013103-015-2019-00050-00
DEMANDANTE: Daniel Alejandro Saavedra Ríos y/o
DEMANDADOS: Héctor Fabio Rivera Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada judicial de la parte actora, facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles distinguidos con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 370292269 y 370-256014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, decretada mediante Auto No. 234 del 06 de marzo de 2019 y comunicada a dicha Oficina de Registro mediante Oficio No.872 de la misma fecha (Fol. 1 y 2 C.2.). A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

SEXO.- Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6731f7b99cdf96d730b86c03752764b95774e8610d23915109525467259fa58

Documento generado en 08/06/2021 02:46:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>